



RESOLUCION N. 00879

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2012ER129074 del 25 de octubre de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 3 y 24 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002190995 del 9 de marzo de 2012, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

De la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante el Acta/Requerimiento No. 1550 del 3 de noviembre de 2012, se requirió a la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES**



BAR O BARTRINY, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 24 de noviembre de 2012, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00666 del 23 de enero de 2015, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **66,1dB(A) Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, para una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante el Auto No. 02595 del 11 de agosto de 2015, en contra de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002190995 del 9 de marzo de 2012, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto No. 2595 del 11 de agosto de 2015, fue Notificado por Aviso el día 6 de enero de 2016 a la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, quedando debidamente ejecutoriado el 7 de enero del mismo año, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. 2016IE12015 del 21 de enero de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 3 de julio de 2016.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

De igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1436 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, en los siguientes términos:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a



que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo a lo anterior la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”



Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que según lo estipulado por el Parágrafo 2 del Artículo 19 del Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto).

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*



- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante Memorando No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:



Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental. (Negrilla fuera de texto).

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto).*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar



con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

De esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con el expediente No. **SDA-08-2015-4050**, iniciado mediante el Auto No. 02595 del 11 de agosto de 2015, en contra de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de Marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2015-4050**, observó que el Concepto Técnico No. 00666 del 23 de enero de 2015, no cuenta con el soporte que evidencie la calibración del calibrador acústico utilizado en la medición realizada el día 24 de noviembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245. Quebrantando así el Artículo 19 en concordancia con el Inciso 22 del Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*”

Dado lo anterior, se estaría presente ante la Causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “*que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, razón por la cual esta Secretaría procederá a Cesar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 02595 del 11 de agosto de 2015, en contra de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., ya que **la medición no**



se puede tener como válida, al no estar incluido el certificado de calibración del calibrador acústico, en el expediente **SDA-08-2015-4050**, por lo cual la conducta no puede ser endilgada a la presunta infractora toda vez que no existe la certeza que dicho instrumento estuviera en las condiciones adecuadas para realizar la medición y que efectivamente estuviera ajustado a los requisitos estipulados por la ley; de igual manera y como se indica en el Memorando No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 *“el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo”*.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, al establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.
(...)”*

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 02595 del 11 de agosto de 2015, en contra de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse dentro de la causal de cesación que indica el Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, al establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002190996 del 9 de marzo de 2012, ubicado en la Calle 26A Sur No. 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con



el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, en las siguientes direcciones: En la Calle 26A Sur No 11-86 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en la Carrera 13A No. 27-10 Sur, en la Carrera 13 No. 26A-40 Sur y en la Calle 26A No. 11-84 Sur, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental SDA-08-2015-4050, Iniciado bajo el **Auto No. 02595 del 11 de agosto de 2015**, en contra de la señora **TRINIDAD TORRES VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TORRES BAR O BARTRINY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal en las condiciones establecidas en los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2017

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2015-4050